

CAPITULO I

EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA ATRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.1 HISTORIA DE LA FAMILIA.

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de Estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, mas allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno-filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad

(sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

En los Códigos Civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia, no han sido agrupados orgánicamente bajo un rubro o título especial. Esto se debe a diversas causas: la fundamental consiste en el dominio de las ideas individualistas que inspiraron la redacción de Código Civil Francés de 1804.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia, considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no sólo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando paulatinamente una rama muy importante dentro del Derecho Civil, que se denomina Derecho de Familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco, y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre si , la protección de los incapaces (menores de edad e incapaces) y a la constitución y funcionamiento del patrimonio de familia.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto familia, ha sido recogido solo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

En razón a esa característica distintiva de las relaciones jurídicas que atañen a la estructura del grupo familiar, conviene tener una información, siquiera general sobre la evolución de este grupo social, que nos permita conocerlo

mejor y comprender su estructura actual. Para ello es preciso aludir a su desarrollo histórico sociológico.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente esta constituida por un varón y una o mas hembras e hijos, y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre si se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta, al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre si parientes. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu del tótem, y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, las mas de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.

En estas organizaciones rudimentarias de individuos normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre si.

Excepcionalmente, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos Mayas y los Incas, se establecía como regla, el matrimonio ente hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban.

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del matrimonio, fundada en el culto a los muertos.

El Pater Familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El Jefe de la Familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos.

La Familia Romana constituía así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación.

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Mas tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye, a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los

tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que sólo correspondían a la relación familiar, ahora bien ya que hemos hablado de la familia en la antigüedad dándonos cuenta que la familia romana se viene dando un gran avance en lo que es el núcleo familiar hablemos un poco sobre **LA FAMILIA MODERNA** está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos . Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Los efectos principales derivados de la familia consisten en el derecho a alimentos entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendentes o entre colaterales dentro del tercer grado en línea recta colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendiente o descendiente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficiente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Ha de consistir en una relación sexual continuada, normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar, de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la edad media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la

familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación(pues es este respecto su capacidad de producción ha sido sustituida por la gran producción industrial),sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.¹

En nuestro Código de Familia se establece en el ARTÍCULO 2.-Que a la letra dice:

“... La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial, o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.”

Si podemos ver, el concepto que maneja el Código es sumamente parecido a los conceptos que se han manejado a través de la historia sobre la familia, en tal análisis podemos darnos cuenta que en si la familia ya sea formada en matrimonio o en concubinato siempre tendrá la misma definición, la unión de un hombre y una mujer, y será una institución de carácter social ya que es la forma en la cual los seres humanos nos hemos venido agrupando desde la antigüedad y con ello se dan los vínculos de parentesco entre dichos grupos.

1.2 HISTORIA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

¹ GALINDO GALIFAS, Ignacio. Derecho Civil, Ed.Porrúa, México, 1985, Pág., 425.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentran en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

El Código de Napoleón reprodujo la definición que “portalis” dio del matrimonio “es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.

La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para “compartir su común destino”, no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio, todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de las relaciones entre los

consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aun económicas que le competen dentro de la comunidad.

Conviene referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio, porque contemplándolo en sus sucesivas estepas históricas, podemos precisar sus características y sus datos esenciales.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de esos sistemas aparece en forma legendaria en el Raptó de la Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la compra, (venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio).

Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra.

En el derecho romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas, entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *confarreatio* ya por medio de la *coemptio*, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*). El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges.

Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acontece actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho, después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *ius civile*. Este reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos, para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante La República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la Iglesia, cuando carecía una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La Constitución Francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el Presidente Don Benito Juárez promulgó una Ley relativa a los Actos del Estado Civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se

reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

En dicha ley continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los Códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En la actualidad y con reformas ya hechas al código, el Código de Familia menciona al matrimonio en el ARTÍCULO 11.- Estipulando que:

... “El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier condición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.”

Si nos podemos dar cuenta la función del matrimonio ha evolucionado mucho con paso de los años, principalmente se ve la figura de la mujer que en la antigüedad era tratada como un objeto ya que como leíamos anteriormente en el desarrollo de la historia del matrimonio la mujer era objeto de venta, la mujer no tenía ni voz ni voto en la decisión de su vida,

con todas las reformas y los acontecimientos históricos que han hecho que evolucionemos favorablemente en nuestros comportamientos hoy en día tenemos la decisión tanto hombres como mujeres de decidir con quién queremos formar una familia, donde exista el respeto recíproco y la protección mutua, así como la decisión mutua de la perpetuación de la especie, siendo sus principales bases y fines que nos lleven a unirnos en matrimonio , formar una familia y así ir formando personas con valores y principios que formen un grupo social que sea benéfico para la sociedad.

Esa en mi opinión personal es la importancia de la unión de personas al decidir formar una familia.²

1.3 ¿QUE ES EL DIVORCIO?

Es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

El Divorcio se puede definir como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido "El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio".

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

En la Legislación Francesa no estaba permitido el Divorcio, el matrimonio era considerado indestructible, eclesiástico y sagrado, pero a partir de la Revolución de 1739, se abrió la posibilidad de dar por terminado al matrimonio mediante el **Divorcio-Contrato** y posteriormente surge el **Divorcio-Sanción**. Fueron asimilando varias ordenanzas que planteaban la posibilidad de pedir el divorcio en los casos de:

- Adulterio,
- Por la muerte de unos de los cónyuges,
- Por la condena a pena criminal,
- El abandono del hogar,
- Los excesos,
- Sevicias,

² GALINDO GALIFAS, Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1985, pág.471.

- Las injurias graves del uno para con el otro,

Es decir todo lo que hiciera intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIVORCIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.-

La instauración del divorcio en la República Dominicana fue sometida por un proyecto de ley del diputado García Martínez, en la sesión del Congreso Nacional del 29 de abril de 1895, en sustitución de la separación personal establecida y reglamentada por los códigos civil y de procedimiento civil, mientras que el divorcio les ofrecía el medio de romper el vínculo que los unía y el de aspirar, a un nuevo matrimonio.

Con la recopilación, traducción y adecuación de los Códigos Franceses esta figura no estaba incluida en los mismos y sólo estaba previsto lo relativo a la separación personal. A pesar de la oposición de la iglesia y de los sectores conservadores de la época, el 6 de mayo de 1897 entró en vigencia la "Ley Sobre Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes". Durante los primeros años de vigencia de esta ley la mayoría del pueblo Dominicano tuvo abstención y muchos prejuicios, debido a los cuestionamientos religiosos en cuanto a la disolución del vínculo.

En el año 1937 fue promulgada la ley 1306-Bis, sobre Divorcio, la cual ponía trabas al mismo, pues su Párrafo I, disponía que "Sin embargo, en armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos."

Debido a esto, excepto en raras ocasiones, sólo se entendía lícito recurrir a la separación de cuerpos y bienes, a la cual la misma ley le daba

mayor facilidad, pues en esos tiempos los divorcios fueron motivos de escándalos

Dentro de las modificaciones más importantes que se han realizado a la Ley de Divorcio podemos citar la Ley 3937 que instituye la separación personal entre los cónyuges y la Ley 142 del 4 de junio de 1971 sobre Divorcio Rápido, a vapor o acelerado. Así como la Resolución No. 3874 del Congreso Nacional que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, publicada en la Gaceta Judicial

1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN MEXICO

El divorcio es el procedimiento legal que disuelve un matrimonio. Dicha disolución del vínculo matrimonial es resuelta por la autoridad competente, basándose en las causas específicas señaladas por la ley, lo cual permite a los cónyuges contraer otro matrimonio jurídicamente legítimo.

En México este derecho que la ley otorga tanto a mujeres como a hombres para separarse definitivamente de su pareja ha experimentado diversas modificaciones a lo largo de la historia.

Durante La época de la Colonia, por ejemplo, existía sólo el llamado divorcio eclesiástico, el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial que, de acuerdo con la definición de la Iglesia Católica es, por institución divina, perpetuo e indisoluble y una vez contraído no puede deshacerse sino con la muerte de uno de los cónyuges.

En este sentido, también señala que en situaciones donde la convivencia matrimonial sea prácticamente imposible, se admite una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Por lo tanto, “los

esposos no dejan de ser marido y mujer delante de Dios; ni son libres para contraer una nueva unión”.

Sin embargo, jurídicamente el vínculo matrimonial se define como un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja está obligada a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes. La disolución de este vínculo es el divorcio.

Desde 1827, cuando surge el primer Código Civil en el Estado de Oaxaca, hasta 1870 las leyes mexicanas sólo permitían que la pareja se separara como lo estipulaba la Iglesia Católica, es decir, no se autorizaba la separación definitiva ni que los cónyuges se casaran nuevamente.

No obstante, ese mismo año se establecieron siete causales para el divorcio en el Código Civil: adulterio de alguno de los cónyuges; propuesta del esposo para prostituir a la esposa e incitación o violencia hacia alguno de los cónyuges para que éste cometiera un delito.

Asimismo se consideraban causales la corrupción o la tolerancia de ésta hacia los hijos; el abandono sin causa del domicilio conyugal por más de dos años; la crueldad y la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Cabe apuntar que de acuerdo con el Código Civil de 1870, el adulterio infringido por la esposa siempre era motivo de divorcio; mientras que el que efectuaba el hombre sólo era válido si lo cometía en la casa común o cuando hubiera concubinato.

Asimismo, la mujer sólo podía argumentar el adulterio como causal de divorcio si su esposo la insultaba públicamente o si la otra mujer la había maltratado. Además, el divorcio no podía pedirse antes de dos años de matrimonio.

Fue hasta el 29 de diciembre de 1914 cuando Venustiano Carranza decretó la Ley del Divorcio, pues antes de esta ley la separación legal de los

cónyuges sólo suspendía algunas de sus obligaciones. Con esta disposición legal se establece por primera vez en nuestro país la disolución vincular del matrimonio.

El decreto fue publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en el estado de Veracruz, entonces sede del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La Ley del Divorcio establecía que el matrimonio podría disolverse en cuanto al vínculo, por el mutuo o libre consentimiento de los cónyuges cuando tuviera más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hicieran imposible o indebida su realización. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrían contraer una nueva unión.

Así, la figura jurídica del divorcio aparece en plena revolución mexicana, sin embargo, en 1917 al decretarse la Ley de Relaciones Familiares, los alcances de la Ley del Divorcio se restringieron.

En Código de Familia para el Estado de Sonora el concepto de divorcio se describe con el título quinto, capítulo I, abarcando del artículo 135 al 140, planteando al divorcio como:

HTML.rincondelvago.com/matrimonio-y-divorcio-en-mexico.html.)

ARTICULO 137:

“... El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en ese mismo capítulo...”

En conclusión tenemos que el divorcio es la consecuencia de la decisión acordada entre los cónyuges o tan sólo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias que se suscitaron en la pareja.

En este sentido podemos opinar que la acción de divorcio viene a dar una pauta importante en la sociedad y en el concepto de familia antes mencionado ya que si bien la familia es el núcleo de la sociedad, con el divorcio venimos a deshacer ese núcleo, en la actualidad por las diversas causas de divorcio que se establece en nuestro Código de Familia y también las que no llegaren a estipularse en ese mismo, pienso que es una buena manera tanto jurídica como social de separarse de las parejas ya que con los avances y cambios ya sean positivos o negativos que se han venido dando en la sociedad al paso de los años, no creo justo mantener unidas a las parejas cuando existen inconvenientes para uno de ellos o para ambos, solo por el hecho de estar casados, y también me parece favorable que se halla separado la forma de pensar eclesiástica de las normas jurídicas, respecto al divorcio ya que por ese hecho muchas personas se resignaban a vivir infelices con sus parejas sólo porque la iglesia no permitía que se separaran y sólo porque lo consideraban un pecado, restringiéndole a las personas rehacer sus vidas y continuar en busca de la felicidad y estabilidad de la familia.

1.5 TIPOS DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE SONORA.

1.- En primer lugar tenemos el **divorcio de mutuo acuerdo**, o *divorcio amistoso (voluntario)*, es aquel que es solicitado por ambas partes, o por lo menos buscando el consentimiento de la otra parte.

2.- El **divorcio contencioso, o divorcio judicial (necesario)**, es el cual, tras la imposibilidad de llegar a un acuerdo, uno de los cónyuges toma la decisión de solicitarlo de forma unilateral, sin el consentimiento del otro. Siempre es preferible recurrir al divorcio voluntario, o amistoso, pues en su versión judicial, o contenciosa, inevitablemente surgirán argumentos que desprestigiarán o afectarán al honor de alguna de las partes. Los argumentos de uno y otro cónyuge pueden en este caso llegar a ser muy virulentos, involucrando en la mayor parte de casos a los propios hijos.

Dentro de las causales de divorcio necesario entran las llamadas “causales por culpa” que están estipuladas en 16 fracciones o supuestos contenidas en el artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora, asimismo se abre un nuevo capítulo llamado del divorcio necesario por “causales objetivas” la cual enumera tres artículos los cuales son 152, 153 y 154, y una nueva opción para terminar con el vínculo matrimonial, ya que ésta nos brinda en mi opinión una manera más relajada de separarse del cónyuge al verse imposible la cohabitación conyugal, esta nueva causal nos evita un procedimiento más largo, doloroso, para los cónyuges y los hijos, partiendo de la base de que en sí la causa ya se generó y existen pruebas suficientes que permiten hacer el planteamiento y procedimiento sencillo, finalmente lo que conocemos en nuestro ordenamiento en cita como “causales por enfermedad”, que desde luego consideramos, que es posible que los cónyuges no tengan intención alguna de inicio en concluir la relación matrimonial, pero esta separación resulta necesaria, en algunas ocasiones, de ahí, la posibilidad del planteamiento. En las causas objetivas que es lo que interesa en este trabajo, exige que para que se intente el divorcio por

estas causales necesariamente tienen que haber transcurrido un término mayor de dos años, de que se dio la separación por voluntad de los cónyuges; se trata de una nueva causal, no prevista en los numerales del Código Civil derogados, como tal, sino que da un nuevo tratamiento, ya que de su texto se desprende que requieren estas causas un procedimiento previo es decir que haya petición de separación solicitada por la pareja de común acuerdo, y el transcurso del tiempo de manera previa al divorcio, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 141 y 142 del mismo Código de Familia; también nos servirá en el supuesto de que se trate de una separación necesaria cuando se hable de enfermedad y la pareja no tenga interés en promover el divorcio y solo intente la separación, sirviendo esto para proteger al cónyuge sano en caso de enfermedad y evita, que para este sea complicado llevar a cabo un divorcio tratando de mostrar pruebas que hagan más largo y desgastante el proceso , pruebas que para esta causal son obvias, ya que el requerimiento sería la resolución judicial que hubiere decretado la separación. En el supuesto de que no se tratase de una enfermedad sino de una separación simple y sencilla, esta causal sólo podrá invocarse hasta transcurrido dos años de que entró en vigencia el Código de Familia para el Estado de Sonora ya que no tiene efecto retroactivo por tratarse de una nueva causal, tiempo en el cual deberá continuar la citada separación, debiéndose distinguir esta causal de aquella que marca la fracción VI en donde igualmente se trata de una separación del hogar conyugal mas no del cónyuge por un lapso determinado de tiempo, pero siempre con existencia de una causa que motive la citada separación la cual es distinta de lo establecido por el artículo 152, que requiere un acuerdo de voluntades para que se hubiere dado la separación; en esta causal también advierte la exposición de motivos que existe más factibilidad que en las demás causales, la alternativa de una mediación del problema ya que si los cónyuges se encuentran de acuerdo, o sea, en un divorcio voluntario, en una separación pacífica, es posible que puedan cancelar el procedimiento de divorcio esto con el fin de rescatar el matrimonio, lo mismo ocurre en las

causas por culpa donde entra el divorcio necesario en casos de enfermedad grave o incurable que sea además contagiosa o sea declarado judicialmente incapaz, se elimina el término de dos años para solicitarlo continuando con la obligación de que se garantice el sostenimiento económico y la atención médica del enfermo cuando este último no tenga los medios de subsistencia y siempre que el cónyuge sano tenga capacidad para asumir esta obligación de lo contrario se aplicará las disposiciones sobre alimentos entre parientes, según lo dispuesto en el código procesal de la materia, entre otros casos que mencionaremos más adelante en los que sin duda alguna el legislador pensó en buscar con esta nueva causal la unión familiar, objeto que me parece en lo personal de vital importancia ya que uno de los fines en lo que se debe enfocar nuestras normas es el bienestar, protección y rescate de la familia mexicana.

(<http://definicionde/divorcio/31/05/2011>)

